

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 048

Fecha Estado: 29/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220110016200	Verbal	MARIA AMPARO GONZALEZ NARANJO	LEONIDAS DE JESUS DUQUE HENAO	Auto decreta secuestro El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/03/2023		
05615310300220170031100	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	COOMEVA	Auto que niega lo solicitado Remitir expediente físico. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/03/2023		
05615310300220200016200	Ejecutivo Singular	LUIS GONZALO LOPEZ QUINTERO	JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS	Autoque aclara auto El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/03/2023		
05615310300220220027100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KAYLALI SAS	Auto resuelve solicitud responde petición. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/03/2023		
05615310300220220035800	Ejecutivo Singular	FERNANDO ALBERTO SALDARRIAGA GALEANO	LUIS ALVARO MEJIA BERRIO	Auto que ordena comisionar para secuestro, El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230009600	Ejecutivo con Título Hipotecario	JACK EDGAR BRIGGS	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/03/2023		
05615310300220230009700	Verbal	ALBEIRO DE JESUS ESPINOZA ZAPATA	MINCIVIL S.A.	Auto rechaza demanda por competencia y ordena remitir Jdo. Civil Municipal (r) Por competencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2011 00162 00
Asunto	Ordena comisionar para practicar secuestro de inmueble

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, se ordena comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-6141de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia.

Se advierte al comisionado que cuenta con facultades para nombrar secuestre, subcomisionar, fijar honorarios provisionales, señalar fecha y hora para la diligencia y allanar de ser necesario, y que el apoderado del demandante en el presente proceso es el abogado LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA, quien estará en el deber de suministrar toda la información que sea necesaria para el desarrollo de la comisión encomendada, sin perjuicio de poderse solicitar acceso al expediente electrónico de la referencia mediante comunicación dirigida a este juzgado y al presente trámite al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes del proceso podrán nombrar de común acuerdo el secuestre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, numeral 4, y 595, numeral 2, del C.G.P. El comisionado deberá dar aplicación a los demás numerales del artículo 595 del C.G.P., según sea el caso.

Comuníquese lo anterior al comisionado en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia la parte demandante para el control y seguimiento a que haya lugar.

A la vez se pone en conocimiento que conforme a la respuesta brindada por la autoridad de registro, no fue perfeccionada la medida respecto con folio 020-6142.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e5d0af09dd9888ba8aa8dfd17fff92677742bf7dd4085c86725ee3dba28f7**

Documento generado en 28/03/2023 01:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2017 00311 00
Asunto	No ordena remitir expediente físico y ordena dar acceso al proceso.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (archivos 19 y 20), teniendo en cuenta que se trata de un expediente digital, no se accede a remitir el expediente físico al liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA, no obstante, se ordena que por la secretaría del Despacho se suministre acceso al proceso, dejando constancia en el expediente.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0e1eba45438f6214eb2c2a311487ed526a22cc2944bcf4f95327ea0fa52b0f**

Documento generado en 28/03/2023 01:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00162 00
Asunto	Aclara auto.

Se accede a lo solicitado por la parte demandada (archivo 032), en el sentido de aclarar que la medida de embargo que se ordenó levantar por auto del 27 julio de 2002, (archivo 026) por medio del cual se terminó el proceso, y que corresponde al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-7963 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, *fue comunicada mediante correo electrónico el 12 de febrero 2021* (archivo 11).

Para efectos de registro, se hace constar que la medida de la cual se ordenó su levantamiento se decretó dentro de proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por LUIS GONZALO LÓPE QUINTERO (C. C. 713.645) en contra de JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS (C.C. 1032.071.372).

Comuníquese lo anterior a la O. R.I. P. de Rionegro, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C. G. del P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ceaddbf0c97e7ea03fba3a94cd50a731b6c8a5c8f3497ab88f6dd3a3626801**

Documento generado en 28/03/2023 01:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00271 00
Asunto	Responde solicitud

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, obrante en archivo 021 del expediente, se le remite al auto de fecha 16 de enero del 2023 (archivo 017), por medio del cual se tuvo en cuenta la notificación de los demandados.

A la vez y teniendo en cuenta los memoriales que anteceden, se pone de presente que en el mentado auto, no hay error en cuanto a quienes conforman el extremo pasivo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1736ace9c59e9ae5f4c9713df3b230ab71fb830f7abef92133995086b024eb6**

Documento generado en 28/03/2023 01:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00358 00
Asunto	Ordena comisionar para practicar secuestro de inmueble

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, se ordena comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE, ANTIOQUIA, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 020-200788 y 020-100535 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia.

Se advierte al comisionado que cuenta con facultades para nombrar secuestre, subcomisionar, fijar honorarios provisionales, señalar fecha y hora para la diligencia y allanar de ser necesario, y que el apoderado del demandante en el presente proceso es la abogada YERALDÍN HENAO GARCÍA, quien estará en el deber de suministrar toda la información que sea necesaria para el desarrollo de la comisión encomendada, sin perjuicio de poderse solicitar acceso al expediente electrónico de la referencia mediante comunicación dirigida a este juzgado y al presente trámite al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes del proceso podrán nombrar de común acuerdo el secuestre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, numeral 4, y 595, numeral 2, del C.G.P. El comisionado deberá dar aplicación a los demás numerales del artículo 595 del C.G.P., según sea el caso.

Comuníquese lo anterior al comisionado en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia la parte demandante para el control y seguimiento a que haya lugar.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de*

Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8613aad5840f1954ee47b19cc26131cd6407c3fccdfdde86bcc286da88219663**

Documento generado en 28/03/2023 01:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00096 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Allegará poder que legitime al apoderado para representar a los demandantes en el proceso, (a) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P. (aportando el poder con la presentación personal pertinente), o (b) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos remitido por los actores desde el correo electrónico que cada uno posea al apoderado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por los poderdantes al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección electrónica inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente de los poderdantes y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2. Aclarará en los poderes el número de cédula del apoderado, ya que, se menciona uno en el texto, y otro muy distinto al pie de su firma, aunado al hecho de que aquel no figura inscrito en el SIRNA, según la consulta efectuada por este Juzgado.
3. Indicará cuál es la dirección de correo electrónico de la señora SOL JENNY VALENCIA ARIAS, pues en el acápite respectivo, solo se menciona la del señor JACK EDGAR BRIGGS, tal como lo ordena el artículo 82-10 del C.G.P.
4. Aclarará cómo obtuvo el canal digital del demandado, allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.
5. Arrimará certificado de tradición y libertad del bien objeto de esta litis, con una antelación no superior a un (1) mes de vigencia, según lo ordenado por el artículo 468, numeral 1, inciso 2 del C.G.P.
6. Allegará primera copia que preste mérito ejecutivo de la escritura pública No. 2.102 del 30 de agosto de 2022 otorgada en la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, tal como lo prescribe el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.
7. Precisaré por qué pide otras medidas cautelares distintas al embargo del bien hipotecado, si tanto en la demanda como en los poderes, se logra inferir que a ello van dirigidas las pretensiones, según lo preceptuado por el artículo 82-4 del C.G.P.
8. Explicará de qué manera, y aportará, de ser el caso, los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral segundo del acta de resciliación-transacción, por parte de los demandantes frente al demandado, es decir, si el 100% de las acciones de HOME´N DEPOT SUPPLY S.A.S. y EDG CONSTRUCTORES S.A.S. quedaron en cabeza del señor ENALDO EMIRO DORIA GONZÁLEZ, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 82-4 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484b7e04be5a887267cc52d5e3762631cd51adac78ab8e62a6fbaf376c5c2d7f**

Documento generado en 28/03/2023 01:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00097 00
Asunto	Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles a los Juzgados Civiles del circuito de Medellín– Antioquia para Reparto.

Estudiada la demanda remitida, se observa la necesidad de rechazarla, en los términos del artículo 90 inc. 2 del C. G. del P., y ordenar su devolución al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro para que sea repartida en debida forma a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín– Antioquia, por las razones que se explican a continuación.

El Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, remitió a este despacho demanda verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) presentada por la señora Lilian Amparo Espinoza Zapata y Otros, en contra del Consorcio MISPE ITUANGO, conformado por las empresas MINCIVIL S.A., SP Ingenieros S.A.S. (Nit 890932424-8,) y ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A. (Nit 800014246-8).

Para determinar la competencia por el factor cuantía del asunto, el artículo 26 del C. G. del P. establece que, se tendrá en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el presente asunto, en relación con las pretensiones relacionadas en la demanda, asciende a la suma de **\$371.000.000,00**, por concepto de perjuicios materiales e inmateriales excediendo así, lo determinado por la ley en cuanto a la menor cuantía; y por tanto, la competencia del mismo recae en los Jueces Civiles del Circuito.

Ahora respecto a la competencia por el factor territorial, el artículo 28-1 del C. G. del P. establece que el juez competente para conocer de los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio de los demandados. A la vez, el numeral 6 indica que en asuntos en los que se ventile la responsabilidad civil extracontractual, la competencia *también* estará radicada en el lugar donde ocurrieron los hechos.

Al respecto, en la demanda instaurada en contra del Consorcio MISPE ITUANGO, conformado por las empresas MINCIVIL S.A., SP Ingenieros S.A.S. (Nit 890932424-8,) y ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A. (Nit 800014246-8), se indica que, el domicilio del Consorcio y de dos de las empresas que lo conforman, es el municipio de Medellín – Antioquia, y el domicilio de la empresa MINCIVIL S.A. es en Bogotá (archivo 003, 004 y 005 expediente electrónico). Vale anotarse que el domicilio de estas personas jurídicas, fue corroborado por el despacho conforme a los archivos 3, 4 y 5 del expediente digital; acotándose que conforme a la Ley 80 de 1993, ni los consorcios ni las uniones temporales conforman una persona jurídica independiente a aquellas que la conforman.

En tal orden de cosas, y para el presente caso la competencia está radicada tanto en los juzgados civiles de circuito de Medellín, Bogotá, como del Promiscuo con categoría de Circuito de Ituango, lugar éste de ocurrencia de los hechos; *sin que indique en la demanda ni se desprenda la razón por la cual se presenta ante este Circuito, máxime cuando ya en oportunidad pasada y en el proceso con radicado 056153103002 2021 00330 00, se rechazó demanda similar por falta de competencia por factor territorial.*

Ahora, en esa oportunidad y previo requerimiento a la parte demandante, para que eligiera la autoridad judicial del circuito a la cual debía remitirse la demanda (archivo 003 del expediente 2021-00330-00) se eligió para la remisión del expediente el Circuito de Medellín (archivo 005 expediente 2021-00330-00).

Corolario de lo anterior, se ordenará remitir la demanda y sus anexos -o el vínculo de acceso al expediente respectivo- al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que sea Repartida a su vez a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín – Antioquia, quien, conforme a la normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar por competencia la presente demanda promovida por Lilian Amparo Espinoza Zapata y Otros, en contra del Consorcio MISPE ITUANGO, conformado por las empresas MINCIVIL S.A., SP Ingenieros S.A.S. (Nit 890932424-8,) y ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A. (Nit 800014246-8).

Segundo. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C. S. A. de Rionegro, a fin de que sea remitida a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín– Antioquia para su reparto, conforme a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d405a22aa8ff4b93f1a4c220adddc2867dfc2b8c41f93237ad600ccd09041a66**

Documento generado en 28/03/2023 01:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**